

DERECHO A LA SALUD Y LIMITACION DE LA CAPACIDAD

Por María Cristina Plovanich¹

Comentario al Auto Interlocutorio Número: 294. Cám. 3ra. Civ. y Com. Córdoba. 03/10/2016. “A, D. A. DEMANDA DE LIMITACION DE LA CAPACIDAD- CUERPO DE COPIA- EXPEDIENTE: 2763484/36”.

Sumario: 1. Hechos del caso. 2. Cambios legislativos operados en torno a la Salud Mental. 3. Ley aplicable en un proceso iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC. 4. Revisión de la sentencia. a. Derecho a la revisión y propósito de la misma. b. Facultad de solicitarla. Obligación de revisar. 5. Interpretación acerca del plazo de tres años. 6. Trámite 7. Significado de la expresión “revisión”. 8. Conclusión.

1. Hechos del caso.

En la resolución en análisis se decide la situación jurídica de una persona adulta afectada por una enfermedad mental, oligofrenia, con retraso mental moderado de origen genético, dolencia que le genera insuficiencia de las facultades mentales, limitación para conducir su persona y bienes en forma autónoma, siendo su patología crónica y estimándose irreversible, definitiva y permanente.

La juez de primera instancia dictó resolución declarándolo incapaz absoluto, en los términos del art. 141 y 152 ter del Código Civil –legislación vigente en ese momento–, sin establecer la revisión de la medida en el plazo de tres años a la que refería el art. 152 ter, al no considerar adecuada esa solución para los casos en los cuales la afección es de tal naturaleza que se presenta como irreversible o de difícil recuperación, ya que obligaría a los peticionantes a concurrir en reiteradas oportunidades a los estrados de tribunales a los fines de solicitar una declaración de incapacidad.

El resolutorio fue apelado por la Asesora Letrada, quien tomó intervención en el carácter de representante promiscuo del afectado, quejándose porque la resolución impugnada dispuso no establecer plazo para la declaración, contrariando lo dispuesto en el art. 40 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional de Salud Mental 26.657/2010, que incorpora al art. 152 ter al Código Civil, y todo el marco normativo

¹ Doctora en Derecho y Cs. Sociales. UNC. Profesora Adjunta de las asignaturas Derecho Privado I. Parte General y Derecho Privado VII. Derecho de Daños, de la Facultad de Derecho. UNC. Investigadora. Docente de Posgrado. Profesora titular de Derecho Civil I. Universidad Blas Pascal. Miembro del Instituto de Derecho Civil de la Academia de Derecho de Córdoba.

supranacional suscripto por Argentina, referido a la materia, y los principios protectorios de las personas con capacidad limitada. Expresa que si bien el diagnóstico de retraso mental moderado posee carácter de irreversibilidad, los nuevos paradigmas en materia de salud mental se encuentran modificados, propugnando la no estaticidad de los diagnósticos.

La Cámara interviniente hace lugar al planteo de la Asesora Letrada, revoca el auto interlocutorio y ordena que la declaración de “incapacidad” sea revisada cada tres (3) años o un plazo menor a instancias del interesado.

Como se advierte la diferencia no surge por la situación jurídica que se establece, incapacidad, sino sobre la revisión de la sentencia en situaciones como las de autos donde la afección es de tipo permanente.

La cuestión interpela acerca de si la aplicación de la normativa vigente al respecto trae en todos los casos consecuencias beneficiosas o no para el afectado y su familia.

En primer término se analizará el marco legal y luego se emitirá opinión acerca de cuál es la interpretación y aplicación del art. 40 CCyC que se estima adecuada para casos como el presente.

2. Cambios legislativos operados en torno a la Salud Mental.

La temática de la salud mental ha merecido en los últimos años una profunda renovación legislativa, primero con el dictado de la Ley de Salud Mental Nacional, Ley 26.637² (en adelante LSMN), y su decreto reglamentario³, y luego con el sistema instaurado en el CCyC. Así lo imponía la necesidad de armonizar el ordenamiento legal a los Pactos, Tratados, Convenciones internacionales incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en el año 1994, y al disponer el mismo artículo en su inc. 23 que se debe: “...*legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*”. A partir de estas mandas se impuso la relectura del derecho privado a la luz de los valores y principios que contienen las normas constitucionales y supranacionales.

Los cambios adoptados han incidido en el régimen de la capacidad de ejercicio que se modificó de modo sustancial. En líneas generales hay una superación del sistema rígido que contenía el Código de Vélez, según el cual las personas eran capaces o incapaces de hecho, y en este caso se designaba un representante que supliera la voluntad faltante. Régimen que recién se atenúa con la incorporación de la figura de la inhabilitación en el art. 152 bis, en el año 1968 por la ley 17.711, donde la situación jurídica es de capaz con capacidad restringida, y se añadió la figura del asistente a los efectos de colaborar en la

² B.O. 3/12/2010.

³ Decreto 603, B.O. 28/05/2013.

toma de decisiones, complementar la iniciativa del inhabilitado, pero no sustituir su voluntad.

El CCyC incorpora en el Libro Primero el tratamiento de las cuestiones atinentes a la Parte general, en el Título I: Persona humana, Capítulo 1: Comienzo de la existencia, Capítulo 2: Capacidad. En la Sección 3 del Capítulo 2 se tratan las Restricciones a la Capacidad, desarrollándolas en cinco párrafos: Párrafo 1: Principios comunes, Párrafo 2: Sistemas al ejercicio de apoyo al ejercicio de la capacidad, Párrafo 3: Actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida; Párrafo 4: Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad, Párrafo 5: Inhabilitados.

En lo relativo a la capacidad de ejercicio, se parte del principio de que la capacidad es la regla aunque la persona padezca una afección mental por tanto se la considera capaz, esto en consonancia con los lineamientos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12, y la LSMN. Se procura afianzar la dignidad del afectado, preservar su autonomía y para el caso de que deba establecerse una restricción a esta capacidad se incorpora la figura del o los apoyos, que puede ser una persona o un equipo, cuya función es ayudarlo a tomar una decisión pero no sustituye su voluntad.

Se mantiene la figura de la incapacidad, pero sólo para situaciones extraordinarias, tal como se explicita en los Fundamentos al decir que la incapacidad: *“se reserva para casos extremadamente excepcionales, configurados por aquellos supuestos en los que, lamentablemente, la persona se encuentra en situación de absoluta falta de habilidad para dirigir su persona o administrar sus bienes (estado de coma permanente, padecimientos mentales profundos que impiden tomar decisión alguna, etc.)”*. Los supuestos de incapacidades de ejercicio están fijados en el art. 24, y en el caso de que se establezcan por sentencia el legislador ha tomado precauciones en resguardo de los derechos. Se faculta al juez a aplicar la norma en situaciones en las que la gravedad de la situación indica la necesidad de intervenir, pero se le impone cuidar la autonomía, las limitaciones deben ser reducidas, cada caso exige realizar los ajustes necesarios para resguardar la posibilidad de actuar de modo autónomo (art. 32 y 38).

El CCyC dispone que las restricciones se aplican por el menor tiempo posible y están sujetas a la revisión periódica, arts. 32 y 40, encontrando este último su antecedente en el art. 152 ter de la Ley 26657.

Expresa el Art. 40.— Revisión. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.

La revisión de la medida es precisamente lo que motiva el recurso de apelación en el presente caso.

3. Ley aplicable en un proceso iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC.

Es este un proceso que se inició antes de la entrada en vigencia del CCyC; a la época de la decisión de Primera Instancia regía la LSMN, por tanto cabía la aplicación del art. 152 ter que imponía la revisión de la sentencia cada tres años. La Cámara interviniente en la apelación resuelve conforme las normas del CCyC, que impone la revisión en el referido art. 40.

La regla del efecto inmediato de la nueva ley, se aplica a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella y a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada en vigor del nuevo texto legal. En el caso en análisis son las consecuencias de la situación jurídica que se establece lo que justifica su aplicación en este proceso.

La nueva ley no sólo rige para las situaciones y relaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para las “consecuencias” de las existentes (siempre que se trate de situaciones no agotadas). Por situación jurídica puede entenderse según expresa Highton: *"la posición que ostenta una persona ante una norma o institución jurídica determinada, como soltero, casado, divorciado, con capacidad restringida, discapacitado, etcétera"*⁴. Se denomina “efectos” a las derivaciones necesarias de un hecho o acto; las “consecuencias” se producen en ocasión de un hecho o acto, no teniendo a éste como causa, sino como concausa.

Expresa Moisset de Espanés que la creación, modificación o extinción de una situación jurídica es consecuencia de un hecho jurídico que se agota en el momento en que se producen dichos hechos, por lo que pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con arreglo a la nueva ley es darle un efecto retroactivo prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 3, que encuentra su equivalente en el artículo 7 del nuevo Código, que ha consagrado de manera expresa el principio de la irretroactividad. El mismo principio rige para las consecuencias ya agotadas de las situaciones jurídicas existentes. Por el contrario, los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedarán atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente, y ello se produce sin vulnerar el principio de la irretroactividad, por aplicación del principio del efecto inmediato, que en realidad tiene vigencia para el futuro⁵.

⁴ Elena HIGHTON, Título Preliminar del Código Civil y Comercial. Principios generales del Derecho argentino, en Rev. de Derecho Privado y Comunitario, Número extraordinario, Claves del Código Civil y Comercial, (2015), p. 62 y 63.

⁵ Luis MOISSET DE ESPANÉS en Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 del Código Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1976.

Por su parte Kemelmajer expresa que no es demasiado arriesgado decir que, conforme doctrina muy caracterizada, los procesos en trámite son alcanzados por la nueva ley respecto de todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia; en otros términos, la aplicación inmediata es posible, salvo que afecte los actos procesales cumplidos, los que quedaron firmes bajo la vigencia de la ley anterior⁶.

Por tanto, los procesos judiciales iniciados con anterioridad al 1 de agosto de 2015 en los que aún no se haya dictado sentencia o que no se encuentre firme al momento de la entrada en vigencia del nuevo código, deberán adecuarse a las disposiciones del CCyC, según la etapa procesal en la que se encuentren en virtud de la aplicación inmediata de la nueva ley, y la sentencia debe adecuarse a estas normas⁷.

Es preciso entonces tener presente lo que dispone el art. 40 sobre la *"Revisión. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el art. 32 la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado. Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de revisión judicial a que refiere el párrafo primero, e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido"*.

4. Revisión de la sentencia.

a. Derecho a la revisión y propósito de la misma.

Del concepto mismo de salud mental adoptado por la LSMN (art.3), se deriva que las decisiones que se adopten respecto a las restricciones a la capacidad de ejercicio o la incapacidad de las personas en razón de padecimientos en su salud mental, no pueden ser definitivas. Se considera a la afección como un proceso en el que intervienen diversos componentes que no son solo los biológicos, que pueden variar y de allí que la dolencia puede superarse y lograr avances positivos en base a diferentes tratamientos, terapias, apoyos tecnológicos, donde además incida el soporte afectivo y comprensión del entorno familiar y social, por tanto deberá ampliarse la esfera de autonomía; mientras que en otras ocasiones en cambio, la situación puede deteriorarse en cualquiera de los órdenes y las limitaciones dispuestas en la primera medida judicial resultar exiguas, y por tanto requerir ampliar las restricciones. Es una facultad que le cabe al afectado en resguardo de su dignidad, y hace a la defensa en juicio la obligatoriedad de la revisión de la medida por parte del juez aun sin que la parte lo solicite.

b. Facultad de solicitarla. Obligación de revisar.

El art. 40 del CCyC dispone que a instancias del interesado pueda revisarse en cualquier momento la decisión. Por tanto el propio afectado, o su apoyo o curador podrán

⁶ Aída Kemelmajer de Carlucci, ver trabajos mencionados en cita 1.

⁷ Para un pormenorizado análisis de cada etapa ver Juan Pablo OLMO y María Paula MENOSSI, RCCyC 2015 (julio), 01/07/2015, 61, Cita Online: AR/DOC/1588/2015.

solicitarla. El Ministerio Público debe fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial, o instar a que se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido (art. 103).

Si no hubiera petición se impone al juez la actuación de oficio, y nada impide que se efectúe antes de los tres años si hay razones que así lo justifiquen.

Debe realizarse una nueva evaluación interdisciplinaria, y llevarse a cabo una audiencia personal con el interesado. Efectuadas debidamente las notificaciones, corresponde dictar una resolución que tenga por cumplida la revisión, y podrán mantenerse o modificarse, según el caso concreto, los alcances de la sentencia anterior.

En el mismo sentido regulaba el art. 152 ter incorporado al CC por la Ley 26.657. Por tanto, ya hubo pronunciamientos judiciales en oportunidad de entrar en vigencia la mencionada disposición acerca de la vigencia de las sentencias de insania (art. 141 CC), de inhabilitación (art. 152 bis CC), las que especifican los actos y funciones que se limitan (art. 152 ter CC) y de sordomudez (art. 153) que ya se encuentran firmes.

5. Interpretación acerca del plazo de tres años.

Dispone el art. 152 ter de la LSM, Ley 26657: "*Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible*". Esta norma no brindaba claridad suficiente acerca de cómo debía entenderse el plazo de tres (3) años establecido. Por tanto surgieron dudas acerca de cuál sería la situación de la persona en cuanto a la capacidad de ejercicio en caso de que no se hubiera cumplido con la revisión en el plazo fijado, si era un plazo de caducidad, si se recuperaba la capacidad plena en caso de no revisión en ese término.

En relación con esta cuestión la mayoría de la doctrina sostiene que la norma se basa en el principio 1, párr. 6º, Principios de la ONU, que dice que las decisiones sobre la capacidad y la necesidad de un representante personal se revisarán en los intervalos razonables previstos en la legislación nacional. De allí el nombre correcto de revisión, en el sentido de control, comprobación, que se da a este instituto. Esta previsión emerge de la Convención art. 12.4, y al decir que la declaración de incapacidad o inhabilitación no puede extenderse por más de 3 años se impone que dicha declaración sea revisada cada 3 años por equipos interdisciplinarios.

La jurisprudencia, en coincidencia con la postura mayoritaria, resolvió: "*Cabe añadir que esta Sala se ha expedido con anterioridad acerca de los alcances de lo dispuesto por el nuevo art. 152 ter, que el plazo de 3 años que fija la ley como límite de la interdicción debe entenderse en sintonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en armonía con el resto de los del ordenamiento jurídico interno, que es un término que obliga a revisar dentro de ese plazo los alcances de la sentencia*

*dictada (lo que implica un reexamen de la situación del declarado incapaz), a fin de determinar si ese pronunciamiento se adecua a las actuales circunstancias del causante. De ello se sigue que la norma establece una pauta de regularidad en el control, de repaso de las causas que dieron motivo a la restricción de la capacidad. Por lo que de ningún modo puede entenderse como que opera la caducidad de la sentencia de incapacidad*⁸.

El criterio mayoritario que surge a partir de la aplicación de la LSM es que se deben repasar las causas que dieron motivo a la restricción de la capacidad. Decir que una decisión —o "declaración"— debe "revisarse" a "intervalos" razonables, no es lo mismo que sostener que la declaración —o "decisión"— "no podrán extenderse". La sentencia de interdicción constituye un acto de autoridad competente para cambiar el estatus jurídico de una persona, en su propio beneficio, mediando causas vinculadas a sus circunstancias —que además suelen ser inmanejables desde su voluntarismo individual— y en resguardo de sus derechos, nunca como castigo de su situación.

El derecho que emerge del acto jurisdiccional, es para el sujeto padeciente el de obtener un estatus jurídico especial esencialmente superador de sus déficits síquicos. Pretender que operado el vencimiento de un plazo dado pierde ese estatus es, a todas luces, un evidente perjuicio para quien es, precisamente, la razón de ser del sistema de resguardos. Ese estatus privilegiado, se traduciría también para la persona insana en su derecho a no ser obligada regularmente a pasar por una instancia en la que deba demostrar, nuevamente, la existencia de su patología dado el carácter crónico de la misma. Este "plazo" a que se condicionan las declaraciones judiciales sobre los alcances del ejercicio de la capacidad jurídica del sujeto involucrado no operan como hecho extintivo de su contenido, sino límite temporal para su revisión.

La existencia de un "plazo", implica entonces una pauta de regularidad en el control, impuesta por la ley y no dejada al arbitrio de los operadores vinculados al tema y aún, del mismo dependiente mental. Está íntimamente vinculado a la consideración de la salud mental "*...como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos...*", en el que se halla inmerso el individuo, sujeto a un sinnúmero de factores circunstanciales y con una dinámica propia, esencialmente cambiante. Es conteste con: a. la consagración expresa de que "*se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas*"; b. el derecho del afectado a que su padecimiento mental no sea considerado "un estado inmodificable"

⁸ CNCiv., Sala B, 30/3/2012, L.M.P. s/Insania. Este es el criterio seguido por la misma Cámara en el fallo "A.G.M.". "El informe de actualización previsto en el art. 152 ter del Código Civil, podrá ser realizado por los profesionales de la obra social a la que pertenece el causante -PAMI-, máxime si se tiene en cuenta que no se trata de una pericia en los términos del art. 631 del Código Procesal, sino de la actualización del estado de salud mental, conformado por un equipo interdisciplinario con el que debe contar, en virtud de lo establecido por el art. 6° de la ley 26.657, a fin de cumplimentar, entre otras, las evaluaciones previstas por los arts. 8, 16, 42 y conchs. de la referida ley". (Sumario N°: 0022363 MFN:039492 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

(art. 7° inc. n) y c. que las limitaciones al ejercicio de su capacidad que se le impongan, en razón de la disminución que padece, sean lo menos invasivas posible a su esfera de autonomía personal (art. 152 ter del Cód. Civil incorporado por el art. 42 de la ley 26.657).

Coincidimos con la opinión de Olmo y Menossi: "*Como consecuencia de la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes, cabe concluir que la sola entrada en vigencia del nuevo código obliga a revisarlas según los términos del art. 40 CCyCN y dictar una nueva sentencia, ya sea de "capacidad restringida" (art. 32 párr. 1°), "incapacidad" (art. 32 párr. 4°) o "inhabilitación" (art. 48), independientemente de que hayan transcurrido o no más de tres años desde su dictado o desde la entrada en vigencia del nuevo código. De todas formas, es de toda lógica que en la práctica tribunalicia se empiece por revisar las sentencias más antiguas y quizás en algunas jurisdicciones ocurra que al momento de llegar a las más recientes ya hayan transcurridos los tres años, con lo cual la discusión haya devenido abstracta. Sin embargo, si el propio interesado u otra parte legitimada solicitan su revisión luego del 01/08/2015, dicha solicitud no podrá ser denegada"*⁹.

6. Trámite

En lo que respecta al trámite que debe imprimirse a la revisión de la sentencia, si se consideran las opiniones existentes respecto al 152 ter, se advierte que no son unánimes. Por una parte se sostiene que no es necesario un nuevo proceso sino que basta con correr traslado del nuevo examen interdisciplinario realizado a las partes del proceso, y previa entrevista personal del juez con el causante, el juez resolverá convalidar la sentencia anterior o bien modificarla, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Mientras que otros afirman que la incorporación del art. 152 ter implica que en la práctica al menos cada 3 años desde la fecha de la sentencia se tiene que llevar a cabo el proceso, como si hubiera habido un pedido de rehabilitación. Se ha ido resolviendo según las características particulares de cada caso, lo que parece adecuado dada la extrema prudencia que exigen situaciones que afectan derechos esenciales. Es tarea de los operadores jurídicos resolver mediante la interpretación armónica del sistema vigente, teniendo en miras el interés de las personas cuya capacidad se encuentra cuestionada.

Al dictarse la LNSM se generaron discrepancias acerca de la posibilidad de realizar una nueva evaluación interdisciplinaria en los términos del art. 152 ter del Cód. Civil. Hubo quienes entendieron que no era necesario pues la situación ya había sido resuelta conforme el derecho vigente al momento de la sentencia, y otra opinión prevaleciente entendió que negarlo era una vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente (arts. 16, 75 incs. 22 y 23, Constitución nacional). Se argumentó: "*justamente una patología psiquiátrica constituye un concepto dinámico, provisorio y perfectible, y su*

⁹ Juan Pablo OLMO y María Paula MENOSSI, RCCyC 2015 (julio), 01/07/2015, 61, Cita Online: AR/DOC/1588/2015. También en "Salud mental y discapacidad. Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994", Dunker, Buenos Aires, 2015, p. 48.

*evolución, se encuentra vinculada a otros factores que exceden el tratamiento farmacológico. Se encuentra inescindiblemente ligada a situaciones afectivas, emocionales, rehabilitadoras que involucran a grupos familiares, vecinales, terapéuticos, etc., -que siendo mutables por su propia naturaleza-, requieren de controles periódicos, para verificar si han variado las situaciones personales o de salud de la persona sujeta a estos procesos"*¹⁰. Argumentos que refuerzan lo dispuesto en el art. 40 del CCyC de la Nación.

7. Significado de la expresión “revisión”.

Por lo expresado de modo precedente, se colige que la Juez de la Primera Instancia adhiere a una posición que no fue la que más acogida encontró. Si el contenido que se da a la expresión “revisión” es el de iniciar un nuevo proceso, idéntico al ya realizado, tal como pareció entenderlo la Sra. Juez al manifestar: “... *que no considera adecuada tal solución para los casos en los cuales la afección es de tal naturaleza que se presenta como irreversible o de difícil recuperación, ya que obligaría a los peticionantes a concurrir en reiteradas oportunidades a los estrados de tribunales a los fines de solicitar una declaración de incapacidad*”, resultaría justificada la posición pues acarrearía perturbaciones innecesarias para el afectado, la familia y el sistema judicial.

Si por el contrario se estima que en los supuestos de afecciones permanentes no es necesario un nuevo proceso en el que la familia debiera pedir una nueva incapacidad, sino que lo que cabe es que se revisen si las causas que dieron origen al pedido inicial se mantienen o no, basta con realizar un nuevo examen interdisciplinario, correr traslado del mismo a las partes del proceso, y previa entrevista personal del juez con el causante, el juez resolverá convalidar la sentencia anterior o bien modificarla, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, se encuentra acertada la decisión de la Cámara interviniente al imponer la revisión de la sentencia cada tres años. No hacerlo contraría el ordenamiento jurídico y violenta garantías fundamentales.

8. Conclusión

Si bien en los últimos años la preocupación y análisis por los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad han merecido atención legislativa, se han creado organismos institucionales para atender estos supuestos, se han realizado numerosos estudios académicos, encontramos que en la realidad de los problemas cotidianos

¹⁰ SCBA, "Z. , A.M. . Insania", 7 de mayo de 2014. Se admite el pedido de nueva evaluación interdisciplinaria de la causante en los términos del art. 152 ter, Código Civil, formulado teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia que la declaró incapaz por padecer alienación mental bajo la forma de esquizofrenia, decisión que data de 1997. RC J 3944/14; E. R. Insania y curatela” - SCBA - 08/07/2014.- Fallo publicado por elDial.com - AA8964, con fecha 25/08/2014. KRAUT, Alfredo J.; DIANA, Nicolás, ‘Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria’, LL 2011-C- 1039).

concretos, las normas jurídicas no son demasiado conocidas, requieren interpretación armónica con disposiciones internacionales, y hay dificultades para aplicarlas.

Hay un camino a recorrer para establecer criterios armónicos. La protección de los derechos individuales, sociales y colectivos y su incidencia en la calidad de vida de las personas y en el progreso de la comunidad son los ejes que deben guiar esta construcción. Esto exige un cambio cultural, un fuerte compromiso por parte de toda la comunidad, la sociedad en general, las familias, y en el orden jurídico, los académicos, todos los operadores y efectores, los magistrados, funcionarios, abogados, se requiere capacitación y flexibilidad para cambiar estructuras arraigadas por años de formación y peso de la tradición jurídica, inmediatez con las personas afectadas, trabajo pormenorizado.

Además es necesario contar con soportes técnicos idóneos que asesoren y colaboren en la toma de decisiones adecuadas para cada caso, ya que no todas las situaciones pueden ser encuadradas en un mismo molde, las circunstancias que conforman el contexto de vida de cada persona pueden ser diferentes. Se pretende de los jueces una determinación personalizada, circunstanciada, para ello todas las circunscripciones judiciales deben contar con personal suficiente, sensibilizado con la temática, eficiente, y con técnicos capacitados para auxiliar en la tarea; recursos que permitan cumplir con las disposiciones legales en la forma prevista ya que no puede soslayarse el cúmulo de trabajo que los ocupa a diario.

La clave es la voluntad de los operadores y efectores para comenzar a superar las dificultades, debe prevalecer su afán para realizar las transformaciones que las normas indican, por supuesto que este proceso debe estar acompañado de políticas públicas que respalden las decisiones, reclamo en el que debe comprometerse la comunidad. En palabras de los constitucionalistas mexicanos Rubén Carbonell y Miguel Sánchez Gil, más que producción académica se necesita una nueva y diferente actitud de los operadores jurídicos frente a la Constitución¹¹. Resulta conveniente pensar en producción académica, capacitación, cambio cultural y partidas presupuestarias.

Las respuestas a brindar merecen reflexiones prudentes ya que se está ante cuestiones complejas que hacen a la dignidad de la persona humana.

¹¹ CARBONELL, Miguel- SÁNCHEZ GIL, Rubén, ¿Qué es la Constitucionalización del Derecho?, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx